

Lección 5ª: El objeto y la forma del contrato

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Grupo I. Curso 2025–2026



Facultad
de Derecho

UMU

El objeto del contrato (I)

Ideas generales

✓ El objeto del contrato en el Código civil

- Art. 1261.2º: Todo contrato requiere un **objeto cierto que sea materia del contrato**.
- Art. 1262-I: El consentimiento ha de recaer sobre «la cosa y la causa que han de constituir el contrato». Ergo para este artículo **el objeto es una cosa**.
- Arts. 1271-1273: Pueden ser objeto de contrato **las cosas y los servicios**.

✓ La perspectiva doctrinal:

- Las cosas y los servicios no son objeto directo del contrato, sino de la prestación.
- El objeto directo del contrato es la obligación. El objeto de la obligación, la **prestación** y el de ésta última, las cosas y los servicios.

✓ Requisitos del objeto

- Se identifican, por la doctrina, con los de la prestación (arts. 1271-1273):

Licitud — Posibilidad — Determinación

El objeto del contrato (II)

Requisitos del objeto: Licitud

- ✓ Son ilícitos «los contratos cuyo objeto sea contrario a las leyes o a las buenas costumbres» (art. 1271-III CC).
 - No es fácil diferenciar el objeto ilícito de la **causa ilícita** (lección 4). En teoría la diferencia está en que **el objeto se refiere al qué y la causa al para qué**.
- ✓ **Aplicación de la idea de licitud a las cosas:**
 - No hay, en realidad, cosas ilícitas. Lo que puede ser ilícito es comerciar con algunas cosas. Por tanto
 - ▷ Son ilícitos los contratos sobre **cosas extracomercio** (art. 1271-I CC) o sobre **cosas de tráfico restringido** fuera de los casos autorizados por la Ley.
 - ▷ También se consideran ilícitos y nulos los contratos que impliquen la transmisión de derechos intransmisibles.
 - ▷ Así como **los contratos sobre la herencia futura** (art. 1271-II).
 - Tratándose de cosas robadas, hurtadas o, en general, no pertenecientes al contratante que las enajena, la ilicitud depende de que el otro contratante lo sepa. Pero en este caso probablemente lo ilícito sea la causa.
- ✓ **Aplicación de la idea de licitud a los servicios:**
 - Son servicios ilícitos los constitutivos de delito y, en general, todos los prohibidos por la Ley.
 - También los contrarios a las “**buenas costumbres**”, como los servicios que vulneran la dignidad de la persona (degradantes), o la libertad (esclavitud), etc.

El objeto del contrato (III)

Requisitos del objeto: Posibilidad

- ✓ No pueden ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles (art. 1272 CC) → «*ad impossibilia nemo tenetur*».
 - Este requisito no es tan terminante en las propuestas de modernización del Derecho de los contratos. Así, por ej., el art. 4:102 de los PECL o el art. 1290 PMCC 2023.
- ✓ Distintos **tipos de imposibilidad**: absoluta, relativa, inicial, sobrevenida, total, parcial... → Remisión a Civil III.
- ✓ La posibilidad e imposibilidad en relación con las cosas tiene que ver con su existencia (actual o futura). Por tanto:
 - En **contratos sobre cosas presentes** el objeto es imposible si se trata de una cosa específica que nunca existió o que ha dejado de existir (cfr. art. 1460 CC).
 - Pero si la cosa existe el contrato es válido, aunque los contratantes carezcan de disponibilidad sobre ella.
 - Tratándose de **cosas futuras** el contrato se puede configurar como **conmutativo** o como **aleatorio**.
 - ▷ En el caso de la compraventa se habla de **emptio rei speratae** para la venta de cosa futura conmutativa, y de la **emptio spei** para la venta aleatoria.
 - En ocasiones que la cosa no llegue a existir implica incumplimiento, si el contratante se obligó a hacer que ésta llegara a existir, o a garantizar su existencia.
- ✓ La posibilidad e imposibilidad en relación con los servicios tiene que ver con su realizabilidad en abstracto.

El objeto del contrato (IV)

Requisitos del objeto: Determinación

- ✓ Según el art. 1261.2º CC **el objeto debe ser «cierto»**,
 - Lo que significa que debe estar ya determinado o ser determinable, sin necesidad de nuevo pacto (art. 1273 CC).
- ✓ **Criterios de determinación** → Véase Civil III.
 - Esta cuestión es tratada por el art. 1239 PMCC 2023 de manera mucho más sistemática y completa que en el Código civil actual.
- ✓ **Análisis particular de algunos supuestos problemáticos:**
 - La fijación unilateral del precio por una de las partes. El llamado «**precio de vendedor**».
 - La determinación del precio en la **prestación de servicios** en las profesiones liberales.
 - La alteración unilateral del precio en los contratos de suministro.

Forma y documentación del contrato (I)

Recordatorio: El principio de libertad de forma

- ✓ **Concepto:** El **modo de exteriorización de la voluntad** (verbal, escrita, gestual...).
- ✓ **Libertad de forma** (art. 1278 CC): Los contratos son obligatorios cualquiera que sea su forma, si concurren los elementos esenciales.
- ✓ **La exigencia de forma en la Ley:** No siempre afecta a la validez.
 1. **Verdadera excepción: Forma ad solemnitatem.** Requisito esencial (*ad essentiam*). Su falta acarrea la nulidad.
 2. **Regla general reforzada: Forma ad probationem.** La Ley exige una forma (ej. escritura pública), pero el contrato ya es válido entre las partes (art. 1279 CC).
 3. **Autonomía de la voluntad: Pacto de forma** entre las partes.

Clave de la distinción:

En la *ad solemnitatem*: Sin forma → **No hay contrato.**

En la *ad probationem* (art. 1279 CC): Hay contrato, pero las partes pueden **compelerse** a llenar la forma para mayor eficacia.

- ✓ **Documentación del contrato:** Soporte material que recoge la forma ya expresada.

Forma y documentación del contrato (II)

Funciones de la exigencia de forma

- ✓ La exigencia legal de una forma determinada no es un capricho del legislador, sino que responde a diversas finalidades:
 - **Función de claridad y seguridad:** La forma escrita permite fijar con precisión el contenido del contrato, evitando las dudas y litigios propios de los pactos verbales.
 - **Función de protección (formalismo informativo):** Muy frecuente en el Derecho del Consumo. Obliga a que la parte más débil tenga constancia de sus derechos y obligaciones en un **soporte duradero**.
 - **Función de "advertencia":** En contratos gratuitos (ej. donación) o de especial trascendencia, la forma exige una reflexión adicional de las partes antes de obligarse.
 - **Función de publicidad y eficacia frente a terceros:** Determinadas formas (especialmente la **escritura pública**) son requisito para que el contrato pueda acceder a registros públicos (Registro de la Propiedad) y perjudicar a terceros.
 - **Función de prueba (forma ad probationem):** Preconstituir un medio de prueba eficaz para acreditar la existencia del contrato en el futuro.
- ✓ En definitiva, la forma dota de **certidumbre al tráfico jurídico**.

Forma y documentación del contrato (III)

La forma del contrato en la legislación especial

- ✓ **El neoformalismo en leyes especiales:** Frente al espiritualismo del CC, las leyes modernas multiplican las exigencias formales (generalmente forma escrita):
 - **Arrendamientos:** arts. 8 y 20 LAU (Urbano), art. 11 LAR (Rústico).
 - **Consumo y Crédito:** art. 6 LVPBM (Venta a plazos), art. 16 LCCC (Crédito al consumo).
 - **Comercio:** art. 57.4 LOCM (Minorista).
 - Etc.
- ✓ **La forma en el Derecho del Consumo:** El TRLGDCU no niega la libertad de forma general, pero el art. 63 obliga a la entrega gratuita de un **documento de confirmación**.
 - No afecta a la validez, es un **deber de información y documentación**.
 - Su infracción puede generar una sanción administrativa por parte de la Administración competente.
- ✓ **Sentido de estas nuevas exigencias formales:** No siempre está claro, y la técnica legislativa es muchas veces deficiente.
 - Algunas normas prevén efectos concretos para el incumplimiento de las exigencias formales. Por ej. el art. 21 de la LCCC.
 - Pero la mayoría no lo hacen.
 - Por ello la PCC APDC introdujo una norma general de interpretación de las mismas (art. 523-4), que no ha sido recogida por la PMCC 2023.

Forma y documentación del contrato (IV)

Especialidades de la contratación electrónica

Como la **contratación electrónica** no estaba prevista en nuestras leyes tradicionales, ha sido preciso incorporar normas expresamente dirigidas a garantizar su validez:

- ✓ **Principio de equivalencia funcional** (art. 23 LSSI). Los contratos concertados electrónicamente surten todos sus efectos si hay consentimiento y objeto, sin diferencia con respecto de los contratos tradicionales. No necesitan previo acuerdo sobre el uso de medios electrónicos.
- ✓ **El cumplimiento de la forma escrita:** El **documento electrónico** se admite como equivalente al documento en papel.
 - Concepto de documento electrónico: «**Todo contenido almacenado en formato electrónico, en particular, texto o registro sonoro, visual o audiovisual**» (art. 3.35 Reglamento UE 910/2014 sobre identificación electrónica y servicios de confianza).
 - Los documentos electrónicos son admisibles como **prueba documental** (art. 3 Ley 6/2020) y art. 24 LSSI.

Forma y documentación del contrato (V)

La firma electrónica

- ✓ Un problema de los documentos electrónicos que durante mucho tiempo llevó a que los tribunales no les concedieran validez, es el de lo relativamente sencillo que resulta su manipulación.
- ✓ Hoy día existe un recurso técnico que se supone que garantiza que un documento electrónico no ha sido manipulado: la **firma electrónica**:
 - **Concepto:** Conjunto de datos en forma electrónica que, asociados a un documento, permiten **identificar al firmante** y garantizar la **integridad del contenido** (que no ha sido alterado desde su emisión).
 - **Fuentes legales de su regulación:** A nivel europeo, el **Reglamento (UE) 910/2014** (eIDAS), y a nivel nacional, la **Ley 6/2020**, de servicios electrónicos de confianza.
 - **Principio básico:** La **firma electrónica cualificada** tiene un valor jurídico equivalente al de la firma manuscrita (**art. 25.2 eIDAS**). Las demás firmas (simples o avanzadas) son admisibles como prueba, pero no gozan de esa presunción automática de equivalencia legal.
 - ▷ **Aclaración:** El Reglamento UE admite distintos niveles de firma electrónica, dependiendo del nivel de seguridad que ofrecen. La **firma electrónica cualificada** es la que se considera más segura.

Forma y documentación del contrato (VI)

Límites de la equivalencia entre firma electrónica y manuscrita

- ✓ La ley afirma que la **firma electrónica cualificada equivale a la manuscrita**, pero esta equiparación plantea problemas de fondo:
 1. **La indeterminación de la firma manuscrita:** No existe una norma que defina el valor de la firma de puño y letra. En la práctica, cumple funciones distintas:
 - ▷ **Señal de autoría:** Atribuye el texto al firmante.
 - ▷ **Señal de conformidad:** Aceptación del contenido (el "visto bueno").
 2. **Diferencia de naturaleza (Autoría vs. Presunción):**
 - La **firma manuscrita** permite una prueba de autoría real mediante **cotejo pericial caligráfico** (análisis del rasgo).
 - La **firma electrónica** se basa en un certificado y una clave. Se parece más a un **sello oficial** sobre el que existe un **deber de custodia**.
 3. **El riesgo de la suplantación:** Si un tercero usa las claves del titular, la firma electrónica no prueba quién estuvo frente al ordenador, sino que genera una **presunción de autoría** derivada del control legal de los dispositivos de firma.
- ✓ **Conclusión:** La firma electrónica más que probar la autoría, la atribuye legalmente al titular del certificado.